



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00139 - Auto de Sustanciación: 877

Verificado el informe de secretaria que antecede, observa el Juzgado que, dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, en contra de la señora **YAIDELIN MURILLO CÓRDOBA**, se allegó escrito de subsanación dentro del término de ley en debida forma y, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a la admisión y conforme lo indica el numeral 4 del referido artículo 384 del C.G. del P., se realizarán las advertencias correspondientes a la parte demandada, en razón a que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, en contra de la señora **YAIDELIN MURILLO CORDOBA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso declarativo VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 de la misma obra.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P.

QUINTO: PREVENIR a la demandada al momento de la notificación, en el sentido de que para ser escuchada en este proceso deberá seguir las prescripciones de que trata la regla 4 del artículo 384, ídem, es decir, que deberá **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 765202041005 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad,

los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se causaron y están en mora conforme la relación hecha en la demanda, o presentar los recibos de pago de los últimos tres periodos de arrendamiento, so pena de dejar de ser oída en el proceso hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

SEXO: Reconocer personería a la Doctora ADRIANA FINLAY PRADA, C.C. 67.003.754 y portadora de la T.P. 104.407, para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante, conforme a las facultades a ella conferidas.

OCTAVO: TENER AUTORIZADA por la Doctora ADRIANA FINLAY PRADA, a la señorita ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, C.C. 1.151.944.560, a fin de que actúe como dependiente judicial en el presente proceso, de conformidad con lo enmarcado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de septiembre de 2020**

La Secretaria

2

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce232956bfb58b31894b559d8f0ddb251741197f8e85f942242e5f02f665628**
Documento generado en 09/09/2020 01:29:47 p.m.